



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023

SENTENCIA N° 319

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicado: 2021-492616

Demandante: BOOKING PRODUCCIONES S.A.S

Demandado: CARACOL TELEVISIÓN S.A.

Se procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, partiendo para ello de lo señalado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso de acuerdo con el cual: *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la legitimación en la causa”*. Lo anterior, sobre la base de los argumentos que se expondrán a lo largo de la presente providencia. Téngase en cuenta además que la presente sentencia se dicta por escrito puesto que el proceso aún no ha pasado a la etapa de práctica de audiencias.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Aduce la parte demandante que el día 13 de febrero de 2001 se constituyó la sociedad comercial denominada BOOKING PRODUCCIONES LTDA., hoy BOOKING PRODUCCIONES S.A.S., la cual tiene como objeto principal las siguientes actividades:

“Modelaje en pasarelas, ferias, trabajo con diseñadores y marcas, fotografías publicitarias y editoriales, eventos, campañas publicitarias, televisión, comerciales de televisión, radio e internet, presentación personal en todo medio conocido, relativos exclusivamente a la actividad de modelaje del Talento;

Promoción, publicidad y/o mercadeo para terceros y/o para el Talento;

Participación y presentación de concursos, programas de televisión, eventos y obras en general, relacionadas exclusivamente a la actividad de modelaje del Talento;

Actividades artísticas y/o de entretenimiento, relacionadas exclusivamente a la actividad de modelaje del Talento.”

Que la Agencia abrió un establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Bogotá por medio del cual presta los servicios de Booking de modelos y publicidad. Así mismo, se adquirió el dominio para crear la página web <http://www.laagenciamodels.com>, a través de la cual las personas interesadas en realizar y empezar una campaña de modelaje pueden enviar datos con la finalidad de que la Agencia estudie su registro y demás requisitos para realizar comerciales.

El día 8 de octubre de 2004 la sociedad BOOKING PRODUCCIONES S.A.S. registró ante la Superintendencia de Industria y Comercio la marca denominada LA AGENCIA MODEL MANAGEMENT para identificar los servicios contenidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, con vigencia hasta el 19 de mayo de 2015.

En atención a lo anterior, el 10 de diciembre de 2015 se solicitó el registro de la marca LA AGENCIA MODEL MANAGEMENT (mixta), con la finalidad de identificar los servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual fue concedida el día 21 de marzo de 2017.

La sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. el día 4 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico informó a la sociedad BOOKING PRODUCCIONES S.A.S. que iban a emitir un nuevo “Reality show” donde el objetivo era que concursaran modelos por un premio económico, por lo que solicitó un número de modelos que estuviesen interesados en participar. En igual sentido, precisó que el espectáculo se denominaría “LA AGENCIA BATALLA DE MODELOS”, señalando que no era definitivo el nombre.

Ahora, el día 13 de noviembre de 2018 la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. solicitó el registro del signo LA AGENCIA BATALLA DE MODELOS con la finalidad de identificar los servicios de la clase 38 de la Clasificación Internacional de Niza, por lo que la sociedad BOOKING PRODUCCIONES S.A.S. el día 4 de enero de 2019 instauró una oposición, la cual fue resuelta favorablemente el día 4 de junio de 2019, negando el registro del signo, precisando que en el presente caso se estaba intentando registrar un signo cuyo elemento preponderante es prácticamente idéntico al de un signo previamente registrado para distinguir servicios asociados al modelaje.

A la fecha de presentación de la demanda, la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. continúa utilizando la denominación “LA AGENCIA” para identificar el programa de televisión, a pesar de que la última emisión del programa fue el 22 de febrero de 2019.

Conforme lo expuesto, pretende la parte i) se declare que la demandada incurrió en actos de infracción marcaría establecido en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, respecto de la marca LA AGENCIA MODEL MANAGEMENT, con certificado de registro de signo distintivo número 563024; ii) se declare que el demandado usó en el comercio un signo similar a la marca LA AGENCIA MODEL MANAGEMENT causando confusión y/o asociación, por lo que se pretende se imponga la prohibición de continuar usándolo a futuro; iii) se ordene el retiro de inmediato de todos los comerciales y/o publicaciones que hagan referencia a la marca del demandado; iv) se ordene realizar una declaración aclaratoria; y v) se ordene la indemnización que se encuentren causados y probados en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

2. De la contestación de la demanda

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, adujo la parte que la demanda se fundamenta en la supuesta infracción por parte de CARACOL TELEVISIÓN por el uso de la expresión “LA AGENCIA BATALLA DE MODELOS”, hecho que confiesa la demandante haber conocido el 4 de septiembre de 2018, lo que en igual sentido consta en el correo electrónico dirigido por una funcionaria de Caracol Televisión al señor Mauricio Sabogal, trabajador de la demandante, en el que se le preguntó a Booking si su agencia de modelaje estaba interesada en remitir modelos para participar en la convocatoria para un nuevo reality que llevaría por nombre “LA AGENCIA: BATALLA DE MODELOS”.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la decisión 486, el término de prescripción de la acción por infracción marcaría es de 2 años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la supuesta infracción, lo que, a juicio de la parte, se suscitó el día 4 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en atención a la suspensión de términos decretada a través del Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, entre el día 16 de marzo de 2020 al 02 de julio de 2020, y la suspensión por la solicitud de conciliación entre el 10 de noviembre de 2020

al 11 de febrero de 2021, la demanda ha debido presentarse a más tardar el día 21 de marzo de 2021, que, por ser domingo, finalmente fenecía el 23 de marzo de 2021, siendo radicada la demanda solo hasta el 13 de diciembre de 2021.

En gracia de discusión, en caso de descartarse la hipótesis anterior, adujo la parte que, con las pruebas documentales aportadas, entre el 8 de enero de 2019 y el 22 de febrero de ese mismo año, se emitió el reality “LA AGENCIA: BATALLA DE MODELOS”, plazo durante el cual la sociedad BOOKING PRODUCCIONES S.A.S. recibió varios mensajes en sus redes sociales en los que se hacía alusión al programa referido. Así pues, tomando como fecha de inicio para contabilizar la prescripción el 22 de febrero de 2019, día de la última emisión del programa, la oportunidad prescribió el 10 de septiembre de 2021.

Por otro lado, persistiendo en la oposición a las pretensiones, planteó adicionalmente las siguientes excepciones:

- Inexistencia de conducta infractora: Caracol Televisión no utilizó la marca “LA AGENCIA MODEL MANEGEMENT”.

De conformidad con el régimen marcario vigente en Colombia, el uso de expresiones o signos es libre, salvo que con dicho uso se afecte el derecho de un tercero. Así, para poder utilizar en el comercio un signo para identificar productos o servicios no es necesario que se obtenga el registro de ese signo como marca. Así pues, al haber identificado Caracol Televisión un programa de televisión con la denominación “LA AGENCIA: BATALLA DE MODELOS” sin tener registro marcario sobre ella, no se infringe norma alguna de la legislación sobre propiedad industrial, ni se conculcan los derechos que la demandante tiene sobre la marca “LA AGENCIA MODEL MANGEMENT”, pues lo único en que coinciden los signos es en los elementos genéricos que fueron expresamente excluidos por parte de la Superintendencia al conceder el registro a BOOKING PRODUCCIONES S.A.S.

- La utilización de una expresión que no fue registrada no equivale a una infracción marcaria.

En Colombia no es obligatorio el registro de una marca para que un signo distintivo pueda ser utilizado en el comercio, por lo que el hecho de que no haya sido concedido el registro de una marca no significa que esta no pueda ser usada.

En esa misma medida, aclaró que la expresión “LA AGENCIA” para denominar un programa de televisión no puede calificarse como una infracción a la marca registrada a favor de Booking, pues al expedirse la Resolución No. 12649 de 2017, la Superintendencia concedió el registro de la marca comercial “LA AGENCIA MODEL MANAGEMENT”, en donde la entidad administrativa advirtió de manera contundente que no concedía el *“derecho exclusivo sobre las expresiones “agencia model management” aisladamente considerados sino sobre todo el conjunto Marcario”*.

Así las cosas, la sociedad BOOKING PRODUCCIONES S.A.S. no tiene derecho exclusivo sobre las expresiones “agencia”, “model” o “management”, pues evidentemente se trata de expresiones genéricas, una de las cuales fue utilizada por la demandada para identificar un programa de televisión, uso que de ninguna manera conlleva una infracción marcaria.

3. Trámite de la acción

El día 14 del mes de diciembre del año 2021, mediante Auto No. 152001, este Despacho, admitió demanda de mínima cuantía en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por el artículo 24 del Código General del Proceso; providencia que fue

notificada debidamente al extremo demandado, mediante aviso de notificación obrante a consecutivo 4 y 5, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

En este punto, es importante precisar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 370 del Código General del Proceso, el término para descorrer el traslado del escrito de contestación venció en silencio el 09 de marzo de 2022. Al respecto, del escrito de contestación de la demanda se remitió copia al apoderado de la contraparte al correo electrónico fabello@abelloabogados.com, el día 28 de febrero de 2022, por lo que el término empezó a surtirse el 02 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

Tal como lo anunció el Despacho al inicio del presente escrito, y en atención a la excepción propuesta por parte de la demandada, siendo este un requisito indispensable para el análisis de esta, conforme lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, encuentra esta entidad probada la prescripción como se pasa a exponer.

Frente a esta particular excepción, debe decirse que dicha figura procesal es aquella que es provocada por el implacable transcurso del tiempo aunado a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, y que se encuentra regulada en materia de propiedad industrial por el artículo 244 de la Decisión Andina 486 de 2000, la cual prevé que ***“La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez”*** (Resaltado fuera del texto).

Acorde con la norma transcrita, debemos distinguir entre 2 tipos de prescripción, siendo la alegada por la demandada aquella que se conoce como ordinaria, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia, es de naturaleza eminentemente subjetiva y se configura pasados dos (2) años a partir del momento en que el legitimado para ejercer la referida acción tiene conocimiento del hecho que considera infractor, por lo que es claro que su configuración ocurre desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto y de la persona que lo realizó, hasta el estadio temporal en que se formuló el reclamo judicial, espacio que no puede ser superior a dos (2) años.

En cinta con lo anterior, resulta pertinente destacar la posición del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Interpretación Prejudicial dentro del Proceso 205-IP-2018, al precisar que los plazos a los que se refiere la norma previamente citada tienen presupuestos distintos para su cumplimiento, miremos:

“Respecto del plazo de dos años este se computará necesariamente desde la fecha en que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente del tipo de infracción de que se trate. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.

En cambio, respecto al plazo de cinco años, este se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:

- *Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).*
- *Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.*
- *Infracción permanente: el plazo se computa desde en que cesa la conducta que calificada como acto permanente en el tiempo.*
- *Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.*

El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años) cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de la ocurrencia o cese de la infracción.

Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho de propiedad industrial tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.

En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de una infracción a derechos de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción extintiva de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó y se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción”.

Acorde con lo anterior, de los alegatos propuestos por la parte demandada, debe centrar el Despacho el análisis en la excepción de prescripción de cara a determinar el momento en el cual la sociedad BOOKING PRODUCCIONES S.A.S. tuvo conocimiento del acto que considera infractor, y tomando como base esa fecha, si transcurrieron o no los dos años de que trata el artículo 244 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Descendiendo al caso concreto, tenemos a folio 46 de la página 3 del consecutivo 0 del expediente digital un correo electrónico del cual se desprende la siguiente información: i) que el iniciador del documento es la señora Nathalia Andrea Vargas Mahecha, empleada de la sociedad demandada, aspecto reconocido en el escrito de contestación, y ii) que como destinatario de dicho correo, se tiene al señor Mauricio Sabogal, persona que hace parte de la sociedad BOOKING PRODUCCIONES S.A.S.

Así mismo, es importante destacar que la parte demandante reconoce haber recibido y conocido el contenido del mentado correo electrónico, como se desprende del hecho 4.16 donde se indicó lo siguiente: “a través de correo electrónico, informó a mi poderdante que iban a emitir un nuevo reality show donde el objetivo era que concursaran modelos por un premio económico”.

De conformidad con lo anterior, es importante traer a colación varios elementos que componen el medio probatorio descrito en la línea anterior, empezando por el asunto, donde de entrada se hace referencia al nombre del programa “LA AGENCIA CARACOL TELEVISIÓN”:

Nathalia Andrea Vargas Mahecha  Entrada...icio Sabogal 4 de septiembre de 2018, 3:32 p. m. 

La Agencia Caracol Televisión
Para: Mauricio Sabogal

Dentro del cuerpo del correo, se invita a los interesados a acceder a un link para diligenciar un formulario, donde en el aparte final se denota el uso de la palabra “laagencia”:

SENTENCIA NÚMERO 319 DE 2023 HOJA No. ___6___

Para las personas interesadas es indispensable ingresar a www.caracoltv.com/laagencia llenar el formulario, subir fotografías y un video en donde nos convenza de por qué quiere ser parte del programa.

Así mismo, se le solicitó a los interesados el envío de fotografías, videos y cualquier material para ser considerado al momento de la selección de los participantes, lo anterior al correo electrónico laagencia@caracoltv.com.co:

Así mismo, por favor envíanos las fotografías, videos y todo lo que creas conveniente para ser elegido, junto con datos de contacto, nombre completo, edad, región, peso y estatura al correo laagencia@caracoltv.com.co
Adjunto te envío la información de la convocatoria y este es el link de la promo <https://youtu.be/a1RXpGpyN8>

Y al final se firmó el correo por el remitente, en donde nuevamente se hace uso de la expresión “LA AGENCIA”:

Nathalia Vargas
Caracol Televisión
La Agencia
3005587074

Bajo los parámetros propuestos, considera el Despacho razonable concluir que, a partir del correo electrónico allegado por la misma parte demandante, y fechado del 4 de septiembre de 2018, ya se tenía conocimiento del uso de la expresión “LA AGENCIA” y “LA AGENCIA BATALLA DE MODELOS” para identificar el programa que iba a ser transmitido por parte de la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., circunstancia que se suscitó finalmente el 08 de enero de 2019 con la emisión del primer capítulo y que finalizó el 22 de febrero de 2019, aspecto que es reconocido y aceptado por ambas partes, como en tal sentido se desprende de la manifestación a los hechos 4.17 y 4.23 del escrito de demanda.

Con todo lo anterior, a consideración de esta Superintendencia la sociedad BOOKING PRODUCCIONES S.A.S. da cuenta del conocimiento del hecho que da origen al acto que considera como una infracción marcaría desde el día 4 de septiembre de 2018.

Así las cosas, es claro que, a partir de esa fecha se debe contabilizar el término de la prescripción de dos años, análisis que se debe dar a la luz del artículo 59 de la Ley 4 de 1913 *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que termina a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de 24 horas; pero en la ejecución de penas se estará a lo que disponga la ley penal.”*, lo que lleva a concluir que la oportunidad fenecía, en principio, el día 4 de septiembre de 2020, por cuanto hasta el momento no se han tenido en cuenta las interrupciones de términos procesales que se presentaron para este caso.

Ahora, mírese que el Decreto 564 de 2020 en su artículo primero prevé lo siguiente *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”*, y continua diciendo la norma *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Reanudación de términos judiciales que se surtió el día primero de julio de 2020, lo anterior, de conformidad con el artículo segundo del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, completándose un total de 107 días de suspensión.

SENTENCIA NÚMERO 319 DE 2023 HOJA No. 7

Por otro lado, la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. aduce que el día 10 de noviembre de 2020 se elevó solicitud de conciliación extrajudicial por parte de BOOKING PRODUCCIONES S.A.S., actuación que se declaró fallida el día 14 de abril de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso traer a colación el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Bajo la perspectiva normativa, lo cierto es que, entre el 10 de noviembre de 2020 y el 14 de abril de 2021, el término contemplado había sido superado, por lo que debe entenderse que la suspensión operó por el término de 3 meses, y por ello, a partir del 11 de febrero de 2021 se reanudó la contabilización del término de prescripción.

Teniendo clara la fecha de conocimiento del hecho que se considera infractor, y los términos dentro de las cuales operó la suspensión e interrupción de la prescripción (197 días), bajo los parámetros propuestos en el artículo 94 del Código General del proceso, la oportunidad feneció el día 23 de marzo de 2021, por cuanto el día 21 y 22 de marzo eran festivos, miremos:

Calendario del 2020

Colombia

<p>julio</p> <table border="0"> <tr><td>sm</td><td>l</td><td>m</td><td>m</td><td>j</td><td>v</td><td>s</td><td>d</td></tr> <tr><td>27</td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td></tr> <tr><td>28</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td></td></tr> <tr><td>29</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td></td></tr> <tr><td>30</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td></td></tr> <tr><td>31</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	sm	l	m	m	j	v	s	d	27				1	2	3	4	5	28	6	7	8	9	10	11	12		29	13	14	15	16	17	18	19		30	20	21	22	23	24	25	26		31	27	28	29	30	31				<p>agosto</p> <table border="0"> <tr><td>sm</td><td>l</td><td>m</td><td>m</td><td>j</td><td>v</td><td>s</td><td>d</td></tr> <tr><td>31</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>32</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>33</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td></tr> <tr><td>34</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td></tr> <tr><td>35</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td></tr> <tr><td>36</td><td>31</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	sm	l	m	m	j	v	s	d	31						1	2	32	3	4	5	6	7	8	9	33	10	11	12	13	14	15	16	34	17	18	19	20	21	22	23	35	24	25	26	27	28	29	30	36	31							<p>septiembre 26 días</p> <table border="0"> <tr><td>sm</td><td>l</td><td>m</td><td>m</td><td>j</td><td>v</td><td>s</td><td>d</td></tr> <tr><td>36</td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td></tr> <tr><td>37</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>38</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>39</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>40</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	sm	l	m	m	j	v	s	d	36				1	2	3	4	5	6	37	7	8	9	10	11	12	13			38	14	15	16	17	18	19	20			39	21	22	23	24	25	26	27			40	28	29	30																							
sm	l	m	m	j	v	s	d																																																																																																																																																																																			
27				1	2	3	4	5																																																																																																																																																																																		
28	6	7	8	9	10	11	12																																																																																																																																																																																			
29	13	14	15	16	17	18	19																																																																																																																																																																																			
30	20	21	22	23	24	25	26																																																																																																																																																																																			
31	27	28	29	30	31																																																																																																																																																																																					
sm	l	m	m	j	v	s	d																																																																																																																																																																																			
31						1	2																																																																																																																																																																																			
32	3	4	5	6	7	8	9																																																																																																																																																																																			
33	10	11	12	13	14	15	16																																																																																																																																																																																			
34	17	18	19	20	21	22	23																																																																																																																																																																																			
35	24	25	26	27	28	29	30																																																																																																																																																																																			
36	31																																																																																																																																																																																									
sm	l	m	m	j	v	s	d																																																																																																																																																																																			
36				1	2	3	4	5	6																																																																																																																																																																																	
37	7	8	9	10	11	12	13																																																																																																																																																																																			
38	14	15	16	17	18	19	20																																																																																																																																																																																			
39	21	22	23	24	25	26	27																																																																																																																																																																																			
40	28	29	30																																																																																																																																																																																							
<p>octubre 31 días</p> <table border="0"> <tr><td>sm</td><td>l</td><td>m</td><td>m</td><td>j</td><td>v</td><td>s</td><td>d</td></tr> <tr><td>40</td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>41</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>42</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>43</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>44</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	sm	l	m	m	j	v	s	d	40				1	2	3	4			41	5	6	7	8	9	10	11			42	12	13	14	15	16	17	18			43	19	20	21	22	23	24	25			44	26	27	28	29	30	31				<p>noviembre 30 días</p> <table border="0"> <tr><td>sm</td><td>l</td><td>m</td><td>m</td><td>j</td><td>v</td><td>s</td><td>d</td></tr> <tr><td>44</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>45</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>46</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>47</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>48</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>49</td><td>30</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	sm	l	m	m	j	v	s	d	44						1				45	2	3	4	5	6	7	8			46	9	10	11	12	13	14	15			47	16	17	18	19	20	21	22			48	23	24	25	26	27	28	29			49	30									<p>diciembre 31 días</p> <table border="0"> <tr><td>sm</td><td>l</td><td>m</td><td>m</td><td>j</td><td>v</td><td>s</td><td>d</td></tr> <tr><td>49</td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td></tr> <tr><td>50</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>51</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>52</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>53</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	sm	l	m	m	j	v	s	d	49				1	2	3	4	5	6	50	7	8	9	10	11	12	13			51	14	15	16	17	18	19	20			52	21	22	23	24	25	26	27			53	28	29	30	31					
sm	l	m	m	j	v	s	d																																																																																																																																																																																			
40				1	2	3	4																																																																																																																																																																																			
41	5	6	7	8	9	10	11																																																																																																																																																																																			
42	12	13	14	15	16	17	18																																																																																																																																																																																			
43	19	20	21	22	23	24	25																																																																																																																																																																																			
44	26	27	28	29	30	31																																																																																																																																																																																				
sm	l	m	m	j	v	s	d																																																																																																																																																																																			
44						1																																																																																																																																																																																				
45	2	3	4	5	6	7	8																																																																																																																																																																																			
46	9	10	11	12	13	14	15																																																																																																																																																																																			
47	16	17	18	19	20	21	22																																																																																																																																																																																			
48	23	24	25	26	27	28	29																																																																																																																																																																																			
49	30																																																																																																																																																																																									
sm	l	m	m	j	v	s	d																																																																																																																																																																																			
49				1	2	3	4	5	6																																																																																																																																																																																	
50	7	8	9	10	11	12	13																																																																																																																																																																																			
51	14	15	16	17	18	19	20																																																																																																																																																																																			
52	21	22	23	24	25	26	27																																																																																																																																																																																			
53	28	29	30	31																																																																																																																																																																																						

Calendario del 2021

Colombia

<p>enero 31 días</p> <table border="0"> <tr><td>sm</td><td>l</td><td>m</td><td>m</td><td>j</td><td>v</td><td>s</td><td>d</td></tr> <tr><td>53</td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>1</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>4</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td><td></td></tr> </table>	sm	l	m	m	j	v	s	d	53				1	2	3				1	4	5	6	7	8	9	10			2	11	12	13	14	15	16	17			3	18	19	20	21	22	23	24			4	25	26	27	28	29	30	31			<p>febrero 28 días</p> <table border="0"> <tr><td>sm</td><td>l</td><td>m</td><td>m</td><td>j</td><td>v</td><td>s</td><td>d</td></tr> <tr><td>5</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>6</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>7</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>8</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td></td><td></td></tr> </table>	sm	l	m	m	j	v	s	d	5	1	2	3	4	5	6	7			6	8	9	10	11	12	13	14			7	15	16	17	18	19	20	21			8	22	23	24	25	26	27	28			<p>marzo 20 días</p> <table border="0"> <tr><td>sm</td><td>l</td><td>m</td><td>m</td><td>j</td><td>v</td><td>s</td><td>d</td></tr> <tr><td>9</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>10</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>11</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>12</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>13</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	sm	l	m	m	j	v	s	d	9	1	2	3	4	5	6	7			10	8	9	10	11	12	13	14			11	15	16	17	18	19	20	21			12	22	23	24	25	26	27	28			13	29	30	31						
sm	l	m	m	j	v	s	d																																																																																																																																																															
53				1	2	3																																																																																																																																																																
1	4	5	6	7	8	9	10																																																																																																																																																															
2	11	12	13	14	15	16	17																																																																																																																																																															
3	18	19	20	21	22	23	24																																																																																																																																																															
4	25	26	27	28	29	30	31																																																																																																																																																															
sm	l	m	m	j	v	s	d																																																																																																																																																															
5	1	2	3	4	5	6	7																																																																																																																																																															
6	8	9	10	11	12	13	14																																																																																																																																																															
7	15	16	17	18	19	20	21																																																																																																																																																															
8	22	23	24	25	26	27	28																																																																																																																																																															
sm	l	m	m	j	v	s	d																																																																																																																																																															
9	1	2	3	4	5	6	7																																																																																																																																																															
10	8	9	10	11	12	13	14																																																																																																																																																															
11	15	16	17	18	19	20	21																																																																																																																																																															
12	22	23	24	25	26	27	28																																																																																																																																																															
13	29	30	31																																																																																																																																																																			

Con todo lo anterior, es evidente que al radicarse la demanda el día 13 de diciembre de 2021, y al ser propuesta la excepción de prescripción extintiva de forma oportuna conforme lo impone el artículo 282 del Código General del Proceso, no queda más que declarar la prosperidad de la misma y en consecuencia negar las pretensiones incoadas en la demanda.

Ahora, el hecho alegado por el demandante frente a que a la fecha de la presentación de la demanda persiste el uso de la expresión “LA AGENCIA BATALLA DE MODELOS”, como lo pretende acreditar con la documental obrante a folio 194 y 195 de la página 3 del consecutivo 0 del expediente digital, baste para ello reiterar lo dicho por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Interpretación Prejudicial dentro del Proceso 205-IP-2018:

“El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años) cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de la ocurrencia o cese de la infracción.”

Así las cosas, para este despacho es claro que resulta probada la prescripción en el presente caso, pues la demandante presentó esta acción superados los términos legales para tal efecto.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, este Despacho fijará las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia del proceso a cargo de la demandante. Para esto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA 16-10554. Específicamente se dará aplicación al art. 5 numeral 1 que se refiere a procesos declarativos tramitados en primera instancia. De acuerdo con dicha norma, en los procesos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, y atendiendo la naturaleza del asunto, se fijan agencias entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así, se reconocerá a favor de la demandada el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En esa medida, las agencias en derecho ascienden a la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$2.000.0000).

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos

SENTENCIA NÚMERO 319 DE 2023 HOJA No. ___9__

mensuales legales vigentes, esto es, la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE,

La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

FRM_SUPER

CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y
Propiedad Industrial**

De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P., la presente Sentencia se notificó por

Estado No. 010

De fecha 25/01/2023